



Presidente pidió perdón a los familiares de las víctimas en los siguientes términos:

Cuando fueron agentes del Estado los que ocasionaron tanto sufrimiento, y los órganos competentes del Estado no pudieron o no supieron evitarlo o sancionarlo, y tampoco hubo la necesaria reacción social para impedirlo, son el Estado y la sociedad entera los responsables, bien sea por acción o por omisión. Es la sociedad chilena la que está en deuda con las víctimas de las violaciones a los derechos humanos.

[...]

Por eso es que yo me atrevo, en mi calidad de Presidente de la República, a asumir la representación de la Nación entera para, en su nombre, pedir perdón a los familiares de la[s] víctimas.

82.28. En el informe de la Comisión de la Verdad se nombra individualmente a las víctimas, incluido el señor Almonacid Arellano. Asimismo, la Comisión de la Verdad propuso recomendaciones de reivindicación y reparación simbólica, de carácter legal y administrativo y relativas al bienestar social.

82.29. El 8 de febrero de 1992 se publicó en el Diario Oficial la Ley No. 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El objeto de esta Corporación era "la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación". A tal efecto, se estableció una pensión mensual en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, se les otorgó el derecho a recibir gratuitamente ciertos beneficios médicos y beneficios educacionales, y se eximió a los hijos de las víctimas de realizar el servicio militar obligatorio, si así lo solicitaren.

82.30. El 11 de noviembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo No. 1.040 que creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas en el período de la Dictadura militar. Asimismo, la Comisión propuso en su informe final medidas de reparación individuales (recogidas en la Ley No. 19.992) colectivas y simbólicas.

82.31. El 29 de octubre de 2004 se promulgó la Ley No. 19.980 que modificó la Ley No. 19.123 (*supra* párr. 82.29), ampliando y estableciendo nuevos beneficios a favor de los familiares de las víctimas, entre los que destacan el incremento del 50 por ciento del monto de la pensión de reparación mensual; la concesión al Presidente de la República de la facultad para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia, y la ampliación de los beneficios en salud.

82.32. Además de las citadas medidas de reparación el Estado adoptó las siguientes: i) el Programa de Apoyo a los Presos Políticos que al 11 de marzo de 1990 se encontraban privados de la libertad; ii) el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) a los afectados por las violaciones a los derechos humanos; iii) el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; iv) mejoras tecnológicas al Servicio Médico Legal; v) la Oficina Nacional del Retorno; vi) el Programa para Exonerados Políticos; vii) la restitución o indemnización por bienes confiscados y adquiridos por el Estado; viii) la creación de la Mesa de Diálogo sobre Derechos Humanos, y ix) la iniciativa presidencial "No hay mañana sin ayer" del Presidente Ricardo Lagos.

82.33. Finalmente, el Estado ha construido varios memoriales en homenaje de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

e) *Medidas de reparación otorgadas a la señora Gómez Olivares y a su familia*

82.34. La señora Gómez Olivares percibió una bonificación en el año 1992, y ha recibido una pensión mensual y tiene derecho a seguirla recibiendo de forma vitalicia. También es beneficiaria y tiene derecho a continuar recibiendo beneficios en materia de salud. De igual manera, los hijos de la señora Gómez Olivares y del señor Almonacid Arellano han recibido reparaciones económicas y educacionales, incluida la educación superior. Asimismo, tienen también beneficios en salud. En total, la señora Gómez Olivares y sus hijos han recibido transferencias directas por una suma de aproximadamente US\$98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), y han recibido becas de estudio por una suma aproximada de US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América).

82.35. El Estado procedió a la nominación de una calle con el nombre Luis Almonacid y de una Villa Profesor Luis Almonacid, ambas en la ciudad de Rancagua, e incluyó el nombre del señor Almonacid Arellano en el Memorial del Cementerio General de Santiago.

f) *Respecto a los daños causados a la señora Gómez Olivares y a su familia, y respecto a las costas y gastos*

82.36. Debido a la falta de sanción de los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano, la señora Gómez Olivares y sus hijos padecieron sufrimientos.

82.37. La señora Gómez Olivares actuó a través de representantes en el trámite del presente caso ante la justicia interna y ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual ha producido costas y gastos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

171. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

Por unanimidad:

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

2. El Estado incumplió sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado, en perjuicio de la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y de los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez, en los términos de los párrafos 86 a 133 de la presente Sentencia.

3. Al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley No. 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos, a la luz de dicho tratado.

4. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

5. El Estado debe asegurarse que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, el castigo de los responsables, conforme a lo señalado en los párrafos 145 a 157 de esta Sentencia.

6. El Estado debe asegurarse que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile, conforme a lo señalado en el párrafo 145 de esta Sentencia.

7. El Estado deberá efectuar el reintegro de las costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 164 de esta Sentencia.

8. El Estado deberá realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 162 de la presente Sentencia, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la misma.

9. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña la presente Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 26 de septiembre de 2006.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli
Antônio A. Cançado Trindade
Manuel E. Ventura Robles
Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

DELEGA FACULTAD DE FIRMA EN MATERIAS QUE INDICA

Núm. 82.- Santiago, 6 de marzo de 2007.- Visto: El artículo 32° N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, los artículos 5° y 41 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 5° de la ley N° 16.436, el artículo 65 de la ley 16.840, la ley N° 20.141, en especial la partida 07, capítulo 01, programa 07, subtítulo 24 e ítem 02 del presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y la resolución N° 55, de 1992, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo único: Deléguese en el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción la facultad de suscribir, bajo la fórmula "Por Orden de la Presidencia de la República", los siguientes decretos supremos:

- Los decretos que deberá suscribir el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueben convenios de desempeño y convenios de transferencia de recursos a instituciones públicas y privadas, referidos al Programa Fondo de Innovación para Competitividad.
- Los decretos que aprueben los anexos de los convenios de desempeño correspondientes al señalado Programa, los complementos y rectificaciones de los mismos, los convenios de cooperación interinstitucional y, en general, todo tipo de contratos y convenios, destinados a la ejecución o implementación de proyectos o programas financiados, total o parcialmente, con cargo al Programa Fondo de Innovación para la Competitividad.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ana María Correa López, Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción.

FIJA LISTA DE MERCANCIAS EXCLUIDAS DEL RE- INTEGRO A EXPORTACIONES DE LA LEY N° 18.480 Y SEÑALA VALORES DE LOS MONTOS MAXIMOS EXPORTADOS PARA EL AÑO 2006

Núm. 85.- Santiago, 9 de marzo de 2007.- Visto: Lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 18.480; en el artículo 2°, del decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Las mercancías que a continuación se indican clasificadas en las posiciones arancelarias que se señalan, constituirán la lista de mercancías a que se refiere el Artículo 3° de la Ley N° 18.480.

- Mercancías que conforme al Artículo 2°, inciso segundo de la Ley N° 18.480, al 31 de diciembre de 1990 se encontraban excluidas del reintegro, y cuyos montos exportados durante el año 1990 excedieron de un valor FOB de US\$5.000.000.



0016.0000	Combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías, incluidas las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes, que requieran las naves, aeronaves y también los vehículos destinados al transporte internacional, en estado de viajar, para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento.	0303.7819	Las demás merluzas común (<i>Merluccius gayi gayi</i>), excepto hígados, huevas y lechas, congelada.	0806.1090	Las demás uvas frescas.
0302.1211	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), enteros, frescos o refrigerados.	0303.7821	Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>) entera, congelada.	0806.2010	Uvas secas, incluidas las pasas, morenas.
0302.1212	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), descabezados y eviscerados ("HG"), frescos o refrigerados.	0303.7822	Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>) descabezada y eviscerada ("HG"), congelada.	0806.2090	Las demás uvas secas, incluidas las pasas.
0302.1213	Medallones (rodajas, «steak») de salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), frescos o refrigerados.	0303.7829	Las demás merluzas del sur (<i>Merluccius australis</i>), excepto hígados, huevas y lechas, congelada.	0808.1010	Manzanas variedad Richared delicious frescas.
0302.1219	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), frescos o refrigerados.	0303.7890	Las demás merluzas del sur (<i>Merluccius australis</i>), excepto hígados, huevas y lechas, congeladas.	0808.1020	Manzanas variedad Royal gala frescas.
0302.1221	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho), enteros, frescos o refrigerados.	0303.7931	Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>) entero, congelado.	0808.1030	Manzanas variedad Red starking frescas.
0302.1222	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho), descabezados y eviscerados ("HG"), frescos o refrigerados.	0303.7932	Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>) descabezado y eviscerado ("HG"), congelado.	0808.1040	Manzanas variedad Fuji frescas.
0302.1223	Medallones (rodajas, «steak») de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (Hucho hucho), frescos o refrigerados.	0303.7933	Los demás congrios enteros, congelados.	0808.1050	Manzanas variedad Braeburn frescas.
0302.1229	Los demás salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho), frescos o refrigerados.	0303.7934	Los demás congrios, descabezados y eviscerados ("HG"), congelados.	0808.1060	Manzanas variedad Granny Smith frescas.
0302.6921	Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>) entera, fresca o refrigerada.	0303.7935	Cojinova (<i>Seriola lalandi</i>) (<i>Seriola caerulea</i>), (<i>Seriola punctata</i>) entera, congelada.	0808.1070	Manzanas variedad Red chief frescas.
0302.6922	Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>) descabezada y eviscerada ("HG"), fresca o refrigerada.	0303.7936	Cojinova (<i>Seriola lalandi</i>) (<i>Seriola caerulea</i>), (<i>Seriola punctata</i>) descabezada y eviscerada ("HG"), congelada.	0808.1090	Las demás manzanas frescas.
0302.6923	Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>) entera, fresca o refrigerada.	0303.7937	Brótula (<i>Salilota australis</i>) entera, congelada.	0808.2011	Peras variedad Packham's triumph frescas.
0302.6924	Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>) descabezada y eviscerada ("HG"), fresca o refrigerada.	0303.7938	Brótula (<i>Salilota australis</i>) descabezada y eviscerada ("HG"), congelada.	0808.2013	Peras variedad asiáticas frescas.
0302.6929	Las demás merluzas (<i>Merluccius</i> spp.), frescas o refrigeradas.	0303.7939	Los demás congrios (<i>Genypterus chilensis</i>) (<i>Genypterus blacodes</i>) (<i>Genypterus maculatus</i>), cojinova (<i>Seriola lalandi</i>) (<i>Seriola caerulea</i>) (<i>Seriola punctata</i>), brótula (<i>Salilota australis</i>) y pejerrey de mar (<i>Odontesthes regia</i>), excepto hígados, huevas y lechas, congelados.	0808.2014	Peras variedad Abate fetel frescas.
0303.1110	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>) enteros, congelados.	0304.1110	Filetes de peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), frescos o refrigerados.	0808.2015	Peras variedad Bartlett frescas.
0303.1120	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>) descabezados y eviscerados ("HG"), congelados.	0304.1190	Las demás carne de peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), (incluso picada), frescas o refrigeradas.	0808.2016	Peras variedad Beurre bosc frescas.
0303.1130	Medallones (rodajas, «steak») de salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>), congelados.	0304.2210	Filetes de bacalao de profundidad (<i>Dissostichus Elogenoides</i>), congelados.	0808.2017	Peras variedad Coscia frescas.
0303.1140	Belly (harami, harasu) de salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>), congelado.	0304.2290	Los demás filetes de austromerluza antártica y austromerluza negra (<i>Dissostichus</i> spp.), congelados.	0808.2018	Peras variedad D'Anjou frescas.
0303.1190	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), enteros, congelados.	0304.2920	Filetes de bacalao de Juan Fernández (<i>Polyprion oxygeneios</i>) congelados.	0808.2019	Las demás peras frescas.
0303.1910	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), enteros, congelados.	0304.2931	Filetes de merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>) congelados.	0809.3010	Nectarines frescos.
0303.1920	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), descabezados y eviscerados ("HG"), congelados.	0304.2932	Filetes de merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>) congelados.	0809.3020	Duraznos (melocotones) frescos.
0303.1930	Medallones (rodajas, «steak») de los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), congelados.	0304.2939	Filetes de las demás merluzas (<i>Merluccius</i> spp.) congelados.	0809.3090	Los demás duraznos frescos.
0303.1940	Belly (harami, harasu) de los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), congelados.	0304.2962	Filetes de sardina común (<i>Clupea bentincki</i>) congelados.	0809.4010	Ciruelas frescas.
0303.1990	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto hígados, huevas y lechas, congelados.	0304.2970	Filetes de congrio (<i>Genypterus chilensis</i>) (<i>Genypterus blacodes</i>), (<i>Genypterus maculatus</i>) congelados.	0810.5000	Kiwis frescos.
0303.7811	Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>) entera, congelada.	0304.2991	Filetes de merluza de cola (<i>Macrurus magellanicus</i>) congelados.	0813.2000	Ciruelas secas.
0303.7812	Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>) descabezada y eviscerada ("HG"), congelada.	0304.2992	Filetes de merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>) congelados.	1005.1010	Maíz híbrido para la siembra.
		0304.2993	Filetes de alfonsino (<i>Beryx splendens</i>) congelados.	1005.1090	Los demás maíz para la siembra.
		0304.2994	Filetes de besugo (<i>Epigonus crassicaudus</i>) congelados.	1107.2000	Malta (de cebada u otros cereales) tostada.
		0304.2995	Filetes de mahi-mahi (<i>Coryphaena hippurus</i>) congelados.	1211.9041	Pepa y pepa vana de mosqueta, fresca o seca, incluso cortada, quebrantada o pulverizada.
		0304.2999	Los demás filetes de pescado, congelados.	1211.9042	Cascarilla de mosqueta, fresca o seca, incluso cortada, quebrantada o pulverizada.
		0304.9931	Surimi de merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>) congelado.	1211.9043	Flor y hojas de mosqueta, frescas o secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas.
		0304.9932	Trozos de merluza (<i>Merluccius</i> spp.) congelados.	1211.9049	Las demás mosqueta, fresca o seca, incluso cortada, quebrantada o pulverizada.
		0304.9933	Cocochas de merluza (<i>Merluccius</i> spp.) congeladas.	1212.2030	Alga Pelillo (<i>Gracilaria</i> spp.), fresca, refrigerada, congelada o seca, incluso pulverizada.
		0304.9934	Las demás carne de merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>), congeladas.	1212.2040	Alga Chascón (<i>Lessonia</i> spp.), fresca, refrigerada, congelada o seca, incluso pulverizada.
		0304.9935	Las demás carne de merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>), congeladas.	1212.2050	Alga Luga luga (<i>Iridaea</i> spp.), fresca, refrigerada, congelada o seca, incluso pulverizada.
		0304.9939	Las demás carne de merluza (<i>Merluccius</i> spp.), congeladas.	1302.3100	Agar-agar.
		0703.1010	Cebollas frescas o refrigeradas.	1504.2010	Aceite de pescado, crudo, pero sin modificar químicamente.
		0713.3390	Los demás porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles) comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>), aunque estén mondados o partidos, secos.	1504.2020	Aceite de pescado, semirrefinado y refinado, pero sin modificar químicamente.
		0802.3100	Nueces de nogal con cáscara, frescas o secas.	1504.2090	Los demás grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado, pero sin modificar químicamente.
		0806.1010	Uvas variedad Thompson seedless (Sultanina) frescas.	1604.1311	Sardinias preparadas o conservadas, enteras o en trozos, excepto picadas, al natural.
		0806.1020	Uvas variedad Flame seedless frescas.	1604.1312	Sardinias preparadas o conservadas, con salsa de tomate, enteras o en trozos, excepto picadas.
		0806.1030	Uvas variedad Red globe frescas.	1604.1319	Las demás sardinias preparadas o conservadas, enteras o en trozos, excepto picadas.
		0806.1040	Uvas variedad Ribier frescas.	1604.1911	Jurel preparado o conservado, entero o en trozos, excepto picado, al natural.
		0806.1050	Uvas variedad Crimson seedless frescas.	1604.1912	Jurel preparado o conservado, con salsa de tomate, entero o en trozo, excepto picado.
		0806.1060	Uvas variedad Black seedless frescas.	1604.1913	Jurel preparado o conservado, entero o en trozos, excepto picado, en aceite.
		0806.1070	Uvas variedad Sugraone frescas.	1604.1919	Los demás jurel preparado o conservado, entero o en trozos, excepto picado.
		0806.1080	Uvas variedad Ruby sedles frescas.	1605.1025	Centolla del norte (<i>Lithodes</i> spp.) congelada.
				1605.1026	Centolla (<i>Lithodes santolla</i>) congelada.
				1605.1027	Centollón (<i>Paralomis granulosa</i>) congelado.
				1605.1028	Centollón del norte (<i>Paralomis</i> spp.) congelado.
				1605.1029	Los demás centollas y centollón, preparados o conservados.
				1605.2014	Camarón nailon (<i>Heterocarpus reedi</i>) congelado.
				1605.2015	Camarón ecuatoriano (<i>Penaeus vannamei</i>), congelado.
				1605.2016	Camarón de río (<i>Cryphiops caementarius</i>), congelado.
				1605.2019	Los demás camarones preparados o conservados.
				1605.2029	Exclusivamente langostinos conservados congelados.
				2002.9011	Purés y jugos de tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7%, de valor Brix inferior a 30.
				2002.9012	Purés y jugos de tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7%, de valor Brix superior o igual a 30 pero inferior o igual a 32.
				2002.9019	Los demás purés y jugos de tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7%.
				2009.7100	Jugo de manzana, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.



2009.7910	Los demás jugos de manzana, de valor Brix superior a 20 pero inferior a 70, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	2836.9100	Carbonatos de litio.	4801.0020	Papel prensa en hojas.
2009.7920	Los demás jugos de manzana, de valor Brix superior o igual a 70, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	2905.1100	Metanol (alcohol metílico).	4802.6190	Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos).
2204.2111	Vinos blancos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, Sauvignon blanc.	2905.4200	Pentaeritritol (pentaeritrita).	4802.6200	Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.
2204.2112	Vinos blancos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, Chardonnay.	3102.5000	Nitrato de sodio.	4802.6900	Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra.
2204.2113	Mezclas de vinos blancos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.	3105.9010	Nitrato sódico-potásico (salitre).	4902.9010	Las demás revistas de deportes, periódicas, impresas, incluso ilustradas o con publicidad.
2204.2119	Los demás vinos blancos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.	3901.1010	Polietileno de densidad inferior a 0.94, de alta presión (convencional).	4902.9020	Las demás revistas de modas, periódicas, impresas, incluso ilustradas o con publicidad.
2204.2121	Vinos tintos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, Cabernet sauvignon.	3901.1020	Polietileno de densidad inferior a 0.94, lineal.	4902.9030	Las demás revistas infantiles, periódicas, impresas, incluso ilustradas o con publicidad.
2204.2122	Vinos tintos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, Merlot.	4011.1000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras).	4902.9090	Los demás diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.
2204.2124	Vinos tintos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, Carmenere.	4011.2000	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en autobuses o camiones.	5101.1100	Lana esquilada, sucia o lavada en vivo, sin cardar ni peinar.
2204.2125	Vinos tintos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, Syrah.	4401.2110	Madera en plaquitas o en partículas, de pino radiata.	5102.1910	Pelo de conejo o liebre, sin cardar ni peinar.
2204.2126	Vinos tintos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, Pinot noir.	4401.2211	Madera de eucaliptus globulus en plaquitas o en partículas.	6204.6210	Pantalones de mezclilla (Denim), para mujeres o niñas, de algodón.
2204.2127	Mezclas de vinos tintos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.	4401.2212	Madera de eucaliptus nitens en plaquitas o en partículas.	7106.1000	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en polvo.
2204.2129	Los demás vinos tintos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.	4401.2219	Maderas de los demás eucaliptus, en plaquitas o en partículas.	7106.9110	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto sin alear.
2204.2130	Los demás vinos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.	4401.2220	Madera nativa, distinta de la de coníferas, en plaquitas o en partículas.	7106.9120	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, aleada.
2301.2011	Harina de pescado con un contenido de proteínas inferior al 66% en peso (standard).	4401.2290	Las demás maderas distintas de las de coníferas, en plaquitas o en partículas.	7108.1100	Oro, incluido el oro platinado, para usos no monetarios, en polvo.
2301.2012	Harina de pescado con contenido de proteínas superior o igual al 66% pero inferior o igual a 68%, en peso (prime).	4403.2011	Madera para pulpa, de pino radiata.	7108.1200	Oro, incluido el oro platinado, para uso no monetario, las demás formas en bruto.
2301.2013	Harina de pescado con un contenido de proteínas superior al 68% en peso (super prime).	4403.2020	Troncos para aserrar y hacer chapas, de pino insigne.	7202.7000	Ferromolibdeno.
2303.2010	Coseta de remolacha.	4403.2030	Las demás maderas en bruto, simplemente escuadradas, de pino insigne.	7207.1100	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso, de sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.
2401.2010	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado, para envoltura.	4403.4900	Maderas en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas, de las demás maderas tropicales.	7207.2000	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono superior o igual a 0,25% en peso.
2401.2020	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado, para la fabricación de cigarrillos.	4403.9931	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, para pulpa, de eucaliptus globulus.	7208.3900	Los demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm.
2401.2090	Los demás tabacos total o parcialmente desvenados o desnervados.	4403.9932	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, para pulpa, de eucaliptus nitens.	7402.0010	Cobre para el afino.
2501.0020	Sal gema, sal de salinas y sal marina.	4403.9939	Las demás maderas en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas, para pulpa.	7403.1100	Cátodos y secciones de cátodos, de cobre refinado.
2501.0030	Sal de mesa.	4403.9991	Las demás maderas en bruto, incluso descortezadas, desalburada o escuadrada, de eucaliptus.	7403.1200	Barras para alambón («wire-bars»), de cobre refinado.
2601.1110	Finos de minerales de hierro y sus concentrados, sin aglomerar.	4403.9992	Las demás maderas en bruto, incluso descortezadas, desalburada o escuadrada, de coigüe.	7403.1900	Los demás cobre refinado.
2601.1120	Granzas de minerales de hierro y sus concentrados, sin aglomerar.	4403.9999	Las demás maderas en bruto, incluso descortezadas, desalburada o escuadrada.	7407.1010	Perfiles huecos de cobre refinado.
2601.1190	Los demás minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro (cenizas de piritas), sin aglomerar.	4407.1012	Madera simplemente aserrada de pino insigne.	7407.1090	Las demás barras y perfiles, de cobre refinado.
2603.0000	Minerales de cobre y sus concentrados.	4407.1013	Madera cepillada ya sea en todas sus caras y cantos o solamente en alguno (s) de ellos.	7408.1110	Alambre de cobre refinado, de sección transversal inferior o igual a 9,5 mm.
2608.0000	Minerales de cinc y sus concentrados.	4407.1014	Madera aserrada denominada «bloques», de espesor superior o igual a 15 mm pero inferior o igual a 40 mm, ancho inferior o igual a 200 mm y largo superior o igual a 150 mm, obtenida por trozado de madera cepillada.	7408.1190	Los demás alambres de cobre refinado, de sección transversal superior a 9,5 mm.
2613.1010	Minerales de molibdeno, tostados concentrados.	4407.1015	Madera aserrada denominada «blanks», resultante de la unión a lo largo de «bloques» mediante uniones dentadas.	7409.1900	Las demás chapas y tiras, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm.
2616.9010	Minerales de oro y sus concentrados.	4407.1016	Tableros laminados encolados por sus cantos («edge glue panels»), de espesor inferior o igual a 40 mm, ancho inferior o igual a 1.200 mm, de longitud indeterminada, sin perfilar longitudinalmente en ninguna de sus caras, cantos o extremos.	7419.9911	Cospeles de aleaciones de base de cobre, aluminio, níquel.
2710.1121	Gasolina para vehículos terrestres, con plomo.	4407.1019	Las demás maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6mm., de pino insigne.	8708.4010	Cajas de cambio y sus partes para vehículos de la partida 87.01.
2710.1122	Gasolina para vehículos terrestres, sin plomo, de 93 octanos.	4411.1200	Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»), de espesor inferior o igual a 5 mm.	8708.4020	Cajas de cambio y sus partes para vehículos de la partida 87.02.
2710.1123	Gasolina para vehículos terrestres, sin plomo, de 97 octanos.	4411.1300	Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»), de espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm.	8708.4030	Cajas de cambio y sus partes para vehículos de la partida 87.03.
2710.1124	Gasolina para vehículos terrestres, sin plomo, de 86 octanos.	4411.1400	Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»), de espesor superior a 9 mm.	8708.4040	Cajas de cambio y sus partes para vehículos de la partida 87.04.
2710.1125	Gasolina para vehículos terrestres, sin plomo, de 87 octanos.	4411.9210	Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	8708.4090	Las demás cajas de cambio y sus partes para vehículos de la partida 87.05.
2710.1126	Gasolina para vehículos terrestres, sin plomo, de 90 octanos.	4411.9310	Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	8802.4000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg.
2710.1127	Gasolina para vehículos terrestres, sin plomo, de 95 octanos.	4415.2010	Paletas de madera, para carga.	8901.9011	Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora, barcos portacontenedores.
2710.1129	Las demás gasolinas, excepto para aviación.	4415.2090	Paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas, de madera.	8901.9012	Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora, barcos graneleros.
2801.2000	Yodo.	4703.1100	Pasta química de coníferas, cruda, a la sosa (soda) o al sulfato.		
2834.2110	Nitrato de potasio con un contenido de nitrato de potasio inferior o igual a 98% en peso.	4703.2100	Pasta química de coníferas, semiblanqueada o blanqueada, a la sosa (soda) o al sulfato.		
2834.2190	Los demás nitratos de potasio.	4801.0010	Papel prensa en bobinas (rollos).		



- 8901.9019 Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora.
- B) Materias primas o insumos excluidos del reintegro por constituir el componente principal de productos exportados no acogidos al sistema de esta Ley (Artículo 3°, inciso segundo, N°2 de la Ley).
- 0302.5000 Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados.
- 0302.6811 Bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides), entero fresco o refrigerado.
- 0302.6812 Bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides), descabezado y eviscerado ("HG"), fresco o refrigerado.
- 0302.6819 Los demás bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides), fresco o refrigerado.
- 0303.5200 Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas, congelados.
- 0303.6211 Bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides), entero, congelado.
- 0303.6212 Bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides), descabezado y eviscerado ("HG"), congelado.
- 0303.6219 Los demás Bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides), congelado.
- 0306.1311 Camarón nailon (Heterocarpus reedi), congelado.
- 0306.1312 Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei), congelado.
- 0306.1313 Camarón de río (Cryphiops caementarius), congelado.
- 0306.1319 Los demás camarones, congelados
- 0306.1321 Langostino amarillo (Cervimunida johni), congelado.
- 0306.1322 Langostino colorado (Pleuroncodes monodon), congelado.
- 0306.1329 Los demás langostinos, congelados.
- 0306.1421 Centolla (Lithodes antarcticus), congelada.
- 0306.1423 Centollón (Paralomis granulosa), congelado.
- 0306.2311 Camarón nailon (Heterocarpus reedi), sin congelar.
- 0306.2312 Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei), sin congelar.
- 0306.2313 Camarón de río (Cryphiops caementarius), sin congelar.
- 0306.2319 Los demás camarones, sin congelar.
- 0306.2321 Langostino amarillo (Cervimunida johni), sin congelar.
- 0306.2322 Langostino colorado (Pleuroncodes monodon) sin congelar.
- 0306.2329 Los demás langostinos sin congelar.
- 0306.2421 Centolla (Lithodes antarcticus) sin congelar.
- 0306.2423 Centollón (Paralomis granulosa) sin congelar.
- 7204.1000 Desperdicios y desechos, de fundición.
- 7204.2100 Desperdicios y desechos, de acero inoxidable.
- 7204.2900 Los demás desperdicios y desechos, de aceros aleados.
- 7204.3000 Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados.
- 7204.4100 Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.
- 7204.4900 Los demás desperdicios y desechos, de hierro o de acero.
- C) Mercancías excluidas del 3% por haber superado en el año calendario anterior, el monto límite establecido en el Artículo 2°, inciso tercero, de la Ley N°18.480.
- 0202.3000 Carne de animales de la especie bovina, deshuesada, congelada.
- 0203.2910 Tocino con capa de carne adherida, de animales de la especie porcina, congelado.
- 0203.2920 Tocino entreverado de panza (panceta), de animales de la especie porcina, congelado.
- 0203.2930 Las demás carnes de animales de la especie porcina deshuesada, congelada.
- 0203.2990 Las demás carnes de animales de la especie porcina, congelada.
- 0207.1411 Pechugas de gallo o gallina, deshuesadas, congeladas.
- 0207.1419 Los demás trozos de gallo o gallina, deshuesados, congelados.
- 0207.1421 Mitades o cuartos de gallo o gallina, sin deshuesar, congelados.
- 0207.1422 Pechugas y sus trozos, de gallo o gallina, sin deshuesar, congelados.
- 0207.1423 Muslos y sus trozos, de gallo o gallina, sin deshuesar, congelados.
- 0207.1424 Alas de gallo o gallina, sin deshuesar, congeladas.
- 0207.1429 Los demás trozos de gallo o gallina, sin deshuesar, congelados.
- 0207.1430 Despojos de gallo o gallina, congelados.
- 0207.2710 Pechugas comestibles, de pavo (gallipavo), congeladas.
- 0302.6111 Sardinas (Sardinops sagax) enteras, frescas o refrigeradas.
- 0302.6112 Sardinas (Sardinops sagax) descabezadas y evisceradas ("HG"), frescas o refrigeradas.
- 0302.6119 Las demás sardinas (Sardinops sagax), frescas o refrigeradas.
- 0302.6190 Las demás sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (sardinilla spp.) y espadines (Sprattus sprattus), frescos o refrigerados.
- 0302.6710 Pez espada (Xiphias gladius) entero, fresco o refrigerado.
- 0302.6720 Pez espada (Xiphias gladius) descabezado y eviscerado ("HG"), fresco o refrigerado.
- 0302.6790 Los demás pez espada (Xiphias gladius) fresco o refrigerado.
- 0302.6890 Las demás austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, nototenia negra) (Dissostichus spp.), frescas o refrigeradas.
- 0302.6931 Jurel (Trachurus murphyi) entero, fresco o refrigerado.
- 0302.6932 Jurel (Trachurus murphyi) descabezado y eviscerado ("HG") fresco o refrigerado.
- 0302.6939 Los demás jurel (Trachurus murphyi), fresco o refrigerado.
- 0302.6940 Corvina (Cilus Gilberti) fresca o refrigerada.
- 0302.6951 Reineta (Brama australis) entera, fresca o refrigerada.
- 0302.6952 Reineta (Brama australis) descabezada y eviscerada ("HG"), fresca o refrigerada.
- 0302.6959 Las demás reineta (Brama australis) fresca o refrigerada.
- 0302.6961 Sardina común (Clupea bentincki) entera, fresca o refrigerada.
- 0302.6962 Sardina común (Clupea bentincki) descabezada y eviscerada ("HG"), fresca o refrigerada.
- 0302.6969 Las demás sardina común (Clupea bentincki), fresca o refrigerada.
- 0302.6981 Congrio dorado (Genypterus blacodes) entero fresco o refrigerado.
- 0302.6982 Congrio dorado (Genypterus blacodes) descabezado y eviscerado ("HG"), fresco o refrigerado.
- 0302.6983 Los demás congrios (Genypterus chilensis), (Genypterus maculatus), enteros, frescos o refrigerados.
- 0302.6984 Los demás congrios (Genypterus chilensis), (Genypterus maculatus), descabezados y eviscerados ("HG"), frescos o refrigerados.
- 0302.6989 Los demás congrios (Genypterus blacodes), (genypterus chilensis), (Genypterus maculatus), cojinova (Seriolaella violacea), (Seriolaella caerulea) (Seriolaella punctata), brótula (Salilota australis) y pejerrey de mar (Odonthestes regia), frescos o refrigerados.
- 0302.6991 Esturión blanco (Acipenser transmontanus) y esturión de Siberia (Acipenser baeri), enteros, frescos o refrigerados.
- 0302.6992 Esturión blanco (Acipenser transmontanus) y esturión de Siberia (Acipenser baeri), descabezados y eviscerados ("HG") frescos o refrigerados.
- 0302.6993 Merluza de cola (Macruronus magellanicus) entera, fresca o refrigerada.
- 0302.6994 Merluza de cola (Macruronus magellanicus) descabezada y eviscerada ("HG"), fresca o refrigerada.
- 0302.6995 Merluza de tres aletas (Micromesistius australis) entera, fresca o refrigerada.
- 0302.6996 Merluza de tres aletas (Micromesistius australis) descabezada y eviscerada ("HG") fresca o refrigerada.
- 0302.6999 Los demás pescados frescos o refrigerados.
- 0303.2110 Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster) enteras, congeladas.
- 0303.2120 Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), descabezadas y evisceradas ("HG"), congeladas.
- 0303.2140 Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), en medallones (rodajas, «steak»)*, congelados.
- 0303.2150 Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), belly (harami, harasu)*, congelados.
- 0303.2190 Las demás truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), congeladas.
- 0303.2210 Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), enteros, congelados.
- 0303.2220 Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), descabezados y eviscerados ("HG"), congelados.
- 0303.2230 Medallones (rodajas, «steak»)* de salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congelados.
- 0303.2240 Belly (harami, harasu)* de salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congelados.
- 0303.2290 Los demás salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congelados.
- 0303.7921 Jurel (Trachurus Murphysi), entero, congelado.
- 0304.1941 Filetes de salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorboscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), frescos o refrigerados.
- 0304.1942 Filetes de salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), frescos o refrigerados.
- 0304.1949 Las demás carne (incluso picada) de salmón del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorboscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmón del Atlántico (Salmo salar) y salmón del Danubio, (Hucho hucho), frescas o refrigeradas.
- 0304.2941 Filetes de salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorboscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), congelados.
- 0304.2942 Filetes de salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congelados.
- 0304.2950 Filetes de truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), congelados.
- 0304.9941 Trozos de salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorboscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), congelados.
- 0304.9942 Las demás carne (incluso picada) de salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorboscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), congeladas
- 0304.9943 Trozos de salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congelados.
- 0304.9944 Las demás carne (incluso picada) de salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congeladas.
- 0305.6911 Filetes de salmón del Pacífico, salmón del Atlántico y salmón del Danubio, salados.
- 0305.6912 Filetes de salmón del Pacífico, salmón del Atlántico y salmón del Danubio, en salmuera.
- 0305.6913 Medallones (rodajas, «steak»)* de salmón del Pacífico, salmón del Atlántico y salmón del Danubio, salados.
- 0305.6914 Medallones (rodajas, «steak»)* de salmón del Pacífico, salmón del Atlántico y salmón del Danubio, en salmuera.
- 0305.6915 Las demás porciones o trozos de salmón del Pacífico, salmón del Atlántico y salmón del Danubio, salados.
- 0305.6916 Las demás porciones o trozos de salmón del Pacífico, salmón del Atlántico y salmón del Danubio, en salmuera.



0305.6919	Los demás salmón del Pacífico, salmón del Atlántico y salmón del Danubio, salados sin secar ni ahumar y en salmuera.				
0305.6921	Filetes de truchas, salados.				
0305.6922	Filetes de truchas, en salmuera				
0305.6923	Medallones (rodajas, «steak»)* de truchas, salados.				
0305.6924	Medallones (rodajas, «steak»)* de truchas, en salmuera.				
0305.6925	Las demás porciones o trozos de truchas, salados.				
0305.6926	Las demás porciones o trozos de truchas, en salmuera.				
0305.6929	Las demás truchas, saladas sin secar ni ahumar y en salmuera.				
0305.6990	Los demás pescados salados sin secar ni ahumar y pescados en salmuera.				
0307.2911	Ostiones del Norte (<i>Argopecten purpuratus</i>), incluso separados de sus valvas, congelados.				
0307.2919	Ostiones del Norte (<i>Argopecten purpuratus</i>), incluso separados de sus valvas, secos, salados o en salmuera.				
0307.9150	Abalón japonés o verde (<i>Haliotis discus hannai</i>) incluso separados de sus valvas, vivos, frescos o refrigerado.				
0307.9160	Lenguas (gónadas) de erizo de mar (<i>Loxechinus albus</i>), vivas, frescas o refrigeradas.				
0307.9190	Los demás moluscos e invertebrados acuáticos, vivos, frescos o refrigerados.				
0307.9961	Lenguas (gónadas) de erizo de mar (<i>Loxechinus albus</i>), congeladas.				
0307.9969	Las demás lenguas (gónadas) de erizo de mar (<i>Loxechinus albus</i>), secas, saladas o en salmuera.				
0402.9910	Leche condensada, con adición de azúcar u otro edulcorante.				
0406.9010	Queso gouda y del tipo gouda.				
0409.0000	Miel natural.				
0702.0000	Tomates frescos o refrigerados.				
0802.1210	Almendras enteras, sin cáscara, frescas o secas.				
0802.3290	Las demás nueces de nogal sin cáscara, frescas o secas.				
0804.4010	Paltas (aguacates)* variedad Hass, frescas o secas.				
0804.4020	Paltas (aguacates)* variedad fuerte, frescas o secas.				
0804.4090	Las demás paltas (aguacates)*, frescas o secas.				
0805.5010	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos o secos.				
0809.2000	Cerezas frescas.				
0810.2010	Moras frescas.				
0810.2020	Frambuesas frescas.				
0810.2090	Las demás zarzamoras y moras-frambuesa, frescas.				
0810.4010	Arándanos rojos, frescos.				
0810.4020	Arándano azul o blueberry, fresco.				
0810.4090	Mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> , frescos.				
0811.1000	Frutillas (fresas)* sin cocer o cocidas en agua o vapor, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, congeladas.				
0811.2020	Frambuesas, sin cocer o cocidas en agua o vapor, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, congeladas.				
0811.2090	Zarzamoras, moras-frambuesa y grosellas, sin cocer o cocidas en agua o vapor, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, congeladas.				
0813.3000	Manzanas secas.				
0904.2010	Pimentón seco, triturado o pulverizado.				
0904.2020	Ají seco, triturado o pulverizado.				
0904.2090	Los demás frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados.				
1209.9120	Semillas de lechuga, para siembra.				
1209.9130	Semillas de cebolla, para siembra.				
1209.9140	Semillas de pimiento, para siembra.				
1209.9150	Semillas de zapallo, para siembra.				
1209.9160	Semillas de coliflor, para siembra.				
1209.9170	Semillas de brécoles (brócoli, «broccolik»), para siembra.				
1209.9180	Semillas de pepino, para siembra.				
1209.9190	Las demás semillas de hortalizas, para siembra.				
1211.3000	Hojas de coca, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, frescas o secas.				
1211.4000	Paja de adormidera, incluso cortada, quebrantada o pulverizada, fresca o seca.				
1211.9050	Hierba de San Juan (<i>Hipericum perforatum</i>), incluso cortada, quebrantada o pulverizada, fresca o seca.				
1211.9060	Manzanilla incluso cortada, quebrantada o pulverizada, fresca o seca.				
1211.9090	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en				
	perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, frescos o secos.				
1212.9100	Remolacha azucarera, fresca, refrigerada, congelada o seca, incluso pulverizada.				
1302.3910	Carraghenina.				
1302.3990	Los demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.				
1518.0010	Aceite de pescado no apto para el consumo humano.				
1518.0090	Las demás grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte («estanolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.				
1604.1190	Los demás salmones enteros o en trozos, excepto picados, preparados o conservados.				
1604.2070	Las demás preparaciones y conservas, de merluza.				
1604.2090	Las demás preparaciones y conservas, de pescado.				
1605.9040	Locos (<i>Concholepas concholepas</i>) preparados o conservados.				
1605.9070	Cholgas, choritos y choros, preparados o conservados.				
1605.9080	Lapas (<i>Fisurella</i> spp.) preparadas o conservadas.				
1605.9091	Navajuelas (<i>Tagelus dombeii</i>) preparadas o conservadas.				
1605.9092	Navajas de mar o huepo (<i>Ensis macha</i>), preparadas o conservadas.				
1605.9093	Culengues (<i>gari solida</i>) preparados o conservados.				
1605.9094	Jibias (<i>Dosidicus gigas</i>) preparadas o conservadas.				
1605.9095	Abalón japonés o verde (<i>Haliotis discus hannai</i>) preparados o conservados.				
1605.9099	Los demás moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.				
1902.1910	Espaguetis sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma.				
1902.1920	Pastas para sopa, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma.				
1902.1990	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma.				
2007.9911	Pulpa de durazno (melocotón)*, obtenida por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				
2007.9990	Las demás confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				
2008.7011	Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas, en mitades, conservados al natural o en almíbar.				
2008.7019	Los demás duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas, conservados al natural o en almíbar.				
2009.6110	Jugo de uva, de valor Brix inferior o igual a 30, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				
2009.6120	Mosto de uva, de valor Brix inferior o igual a 30, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				
2009.6910	Los demás jugos de uva, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				
2009.6920	Los demás mostos de uva, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				
2009.8010	Jugo de mora, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				
2009.8020	Jugo de frambuesa, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				
2009.8030	Jugo de durazno (melocotón)*, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				
2009.8040	Jugo de kiwi, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				
2009.8050	Jugo de pera, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				
2009.8060	Jugo de ciruela, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				
2009.8070	Jugo de pimiento rojo de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				
2009.8090	Los demás jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.				
2106.9020	Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas.				
2204.2190	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.				
2204.2991	Los demás vinos y mosto de uva, tintos, en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol.				
2204.2992	Los demás vinos; mosto de uva, blancos, en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol.				
2204.2999	Los demás vinos y mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol.				
2309.9030	Sustitutos lácteos para la alimentación de terneros, ovinos, caprinos o equinos.				
2309.9040	Preparaciones constituidas principalmente por algas, por sus deshidratados y por subproductos de algas, para la alimentación de los animales.				
2309.9050	Mezclas con contenido de materias de origen animal superior o igual a 20%.				
2309.9090	Las demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.				
2402.2000	Cigarrillos que contengan tabaco.				
2522.1000	Cal viva.				
2530.9000	Las demás materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.				
2613.9010	Concentrados sin tostar de molibdeno.				
2616.1000	Minerales de plata y sus concentrados.				
2620.6000	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.				
2620.9100	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas.				
2620.9910	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan principalmente oro.				
2620.9920	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan principalmente plata.				
2620.9990	Los demás escorias cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal o compuestos metálicos.				
2710.1110	Éter de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción).				
2710.1940	Aceites combustibles destilados (gas oil y diesel oil).				
2710.1951	Fuel oil 6.				
2710.1959	Los demás aceites combustibles residuales pesados.				
2711.1300	Gas Butano licuado.				
2711.2100	Gas natural, en estado gaseoso.				
2807.0000	Ácido sulfúrico; oleum.				
2810.0020	Ácidos bóricos.				
2825.7010	Trióxido de molibdeno				
2825.7020	Los demás óxidos de molibdeno.				
2825.7030	Hidróxidos de molibdeno.				
2827.6020	Yoduro de potasio.				
2829.9010	Yodato de potasio.				
2829.9020	Yodato de calcio.				
2829.9090	Los demás percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.				
2841.7010	Molibdato de amonio.				
2843.3000	Compuestos de oro.				
3004.9010	Los demás medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor, para uso humano.				
3006.1000	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles.				
3006.9200	Desechos farmacéuticos.				
3102.3000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.				



3104.2000	Cloruro de potasio.	4418.2090	Marcos, contramarcos y umbrales, de madera, para puertas.	8703.2391	Automóviles de turismo, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .
3104.3000	Sulfato de potasio.	4703.2910	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, semiblanqueada o blanqueada, distinta de la de coníferas, de eucaliptos.	8703.2399	Los demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), con motor de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .
3307.2000	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	4703.2990	Las demás pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, semiblanqueada o blanqueada, distinta de la de coníferas.	8704.2121	Camionetas para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t., con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos.
3602.0010	Tetranitrato de pentaeritritol (Pentrita o PETN).	4810.9210	Cartulinas multicapas, en bobinas (rollos), o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.	8704.2129	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t., con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos.
3602.0020	Mezclas a base de TNT y pentrita (pentolita).	4810.9290	Los demás papeles y cartones, multicapas, en bobinas (rollos), o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.	8704.3121	Camionetas para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 toneladas, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos.
3602.0030	Mezclas a base de derivados nitrados de glicerol y etilenglicol (dinamita).	4818.4010	Toallas higiénicas, de pasta de papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	8704.3129	Los demás vehículos para transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 toneladas, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos.
3602.0040	Mezclas a base de nitrato de amonio y fuel-oil (ANFO).	4818.4020	Pañales para bebés, de pasta de papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	8803.3010	Fuselajes para aviones y sus partes.
3602.0090	Los demás explosivos preparados, excepto la pólvora.	4818.4090	Las demás compresas y tampones higiénicos y artículos similares, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	8803.3090	Las demás partes de aviones o helicópteros.
3902.1000	Polipropileno en forma primaria.	4819.1010	Cajas de cartón corrugado.	8901.9091	Los demás barcos portacontenedores.
3920.1010	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de etileno, de densidad inferior a 0,94.	4819.1090	Las demás cajas de papel.	8901.9092	Los demás barcos graneleros.
3920.2010	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte, de polímeros de propileno, de espesor inferior o igual a 0,10 mm.	4901.9920	Libros académicos, científicos técnicos.	8901.9099	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías.
4011.9200	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	4901.9991	Manuales técnicos.	8902.0011	Barcos de pesca, con capacidad de bodega inferior o igual a 500 t.
4011.9300	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.	4901.9999	Los demás libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	8902.0012	Barcos de pesca, con capacidad de bodega superior a 500 t pero inferior o igual a 1.000 t.
4011.9400	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.	5209.4210	Tejidos de mezclilla ("denim"), con un contenido de algodón superior a 85% en peso, de peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 400 g/m ² .	8902.0019	Los demás barcos de pesca.
4011.9900	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	5209.4290	Los demás tejidos de mezclilla («denim»).	8906.9090	Los demás barcos, incluidos los barcos de salvamento excepto los de remo.
4403.1010	Postes de madera en bruto, incluso descortezados, desalburados o escuadrados, tratados con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	7010.9020	Botellas de vidrio para bebidas, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l.	9403.9010	Cubiertas para escritorios.
4403.2040	Postes de pino radiata en bruto, sin tratar.	7112.9900	Los demás desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.	9403.9020	Respaldos para camas.
4403.2090	Las demás maderas en bruto, de coníferas, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.	7118.9000	Las demás monedas.	9403.9090	Las demás partes para muebles.
4409.1021	Tablillas y frisos para parqué, de madera de coníferas.	7209.1800	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 0,5 mm.		
4409.1022	Perfiles y molduras, de madera de coníferas.	7308.9000	Las demás construcciones y sus partes, de fundición, hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.		
4409.1029	Las demás listones y molduras de madera de coníferas, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	7326.1110	Bolas y artículos similares, de hierro o acero, forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo, para molienda de minerales.		
4409.1090	Las demás maderas de coníferas, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.	7326.1190	Las demás bolas y artículos similares para molinos, forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo, de hierro o acero.		
4411.9220	Los demás tableros de fibra de madera u otras materias leñosas incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,8 g/cm ³ , con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie.	7401.0000	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).		
4411.9290	Los demás tableros de fibra de madera u otras materias leñosas incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,8 g/cm ³ .	7403.1300	Tochos de cobre refinado.		
4411.9320	Los demás tableros de fibra de madera u otras materias leñosas incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ , con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie.	7407.2190	Los demás barras y perfiles, de aleaciones de cobre a base de cobre-cinc (latón).		
4411.9390	Los demás tableros de fibra de madera u otras materias leñosas incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ .	7409.1100	Chapas y tiras de cobre refinado, enrolladas, de espesor superior a 0,15 mm.		
4411.9420	Los demás tableros de fibra de madera u otras materias leñosas incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, de densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³ , con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie.	7411.1000	Tubos de cobre refinado.		
4411.9490	Los demás tableros de fibra de madera u otras materias leñosas incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, de densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³ .	7602.0000	Desperdicios y desechos, de aluminio.		
4412.3910	Las demás maderas contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de coníferas, de espesor unitario inferior o igual a 6mm.	8112.9900	Las demás manufacturas de germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio) y renio.		
4415.1010	Cajas de madera.	8418.5000	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar.		
4415.1020	Cajones de madera.	8431.4310	Partes identificables como destinadas para trenes de perforación o de sondeo.		
4415.1030	Carretes de madera, para cables.	8431.4320	Partes identificables como destinadas para unidad de perforación o de sondeo.		
4415.1090	Jaulas, tambores y envases similares, de madera.	8431.4390	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, para máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.		
4418.2010	Puertas de madera.	8544.4991	Los demás conductores eléctricos de cobre para una tensión inferior o igual a 1000 V.		
		8703.2291	Automóviles de turismo, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .		
		8703.2299	Los demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), con motor de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1500 cm ³ .		
				D)	Mercancías excluidas del reintegro, por aplicación de las letras d) y f) del Artículo 5° bis de la Ley 18.480.
				4101.2000	Cueros y pieles enteros, en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.
				4101.5000	Cueros y pieles enteros, en bruto de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, de peso unitario superior a 16 kg.
				4101.9000	Los demás cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, incluidos los crupones, medios crupones y faldas.
				4102.1000	Cueros y pieles en bruto de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, con lana.
				4102.2100	Cueros y pieles en bruto de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, sin lana (depilados), piquelados.
				4102.2900	Los demás cueros y pieles en bruto de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, sin lana (depilados).



- 4103.9000 Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma) incluso depilados o divididos, exclusivamente de caprino.
- 7404.0011 Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94% en peso, de cobre refinado.
- 7404.0019 Los demás desperdicios y desechos, de cobre refinado.
- 7404.0021 Desperdicios y desechos de aleaciones de cobre, a base de cobre-cinc (latón).
- 7404.0029 Los demás desperdicios y desechos de aleaciones de cobre.
- 7404.0090 Los demás desperdicios y desechos, de cobre.

E) La partida arancelaria que a continuación se señala, por estar destinada exclusivamente para efectos de las leyes que su glosa indica.

0025.0000 Servicios considerados exportación de conformidad al artículo 17 y siguientes de la ley N° 18.634; artículo 1° de la ley N° 18.708 y artículos 12°, letra E, N° 16) y 36), inciso cuarto, del decreto ley N° 825, de 1974.

F) Mercancías excluidas del reintegro por no haber alcanzado en el promedio los tres últimos años calendario, un incremento en los montos exportados igual o superior a 1,5 veces el crecimiento promedio del Producto Geográfico Bruto en el mismo período (artículo 3°, número 3, de la ley 18.480).

- 0307.9130 Locos (Concholepas concholepas), incluso separados de sus valvas, vivos, frescos o refrigerados.
- 0307.9931 Locos (Concholepas concholepas), incluso separados de sus valvas, congelados.
- 0307.9939 Los demás locos (Concholepas concholepas), incluso separados de sus valvas secos, salados o en salmuera.

Artículo 2°.- Los montos máximos exportados de mercancías durante el año 2006, para aquellas glosas arancelarias que se acojan al beneficio del reintegro previsto en el artículo 2° de la Ley N°18.480, son los siguientes:

Reintegro del 3% US\$ 24.301.800.-

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ana María Correa López, Subsecretaría de Economía.

MODIFICA DECRETO N° 90, DE 2006

Núm. 105.- Santiago, 26 de marzo de 2007.- Visto: El Acuerdo N° 1.879, de 1997, del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, puesto en ejecución por la resolución (A) N° 18, del mismo año, de su Vicepresidente Ejecutivo, cuyo texto coordinado, actualizado y refundido se contiene en la resolución (A) N° 86, de 5 de abril de 2002, de dicho Vicepresidente, que crearon y reglamentaron el Comité Sistema de Empresas -SEP- de CORFO; lo previsto en el decreto N° 90, de Economía, de 2006, y el artículo 32, N° 6 de la Constitución Política de la República,

D e c r e t o:

1.- Modifícase el decreto N° 90, de Economía, de 2006, en el siguiente sentido:

- a) Acéptase la renuncia, en su calidad de miembro del Consejo Directivo del Comité Sistema de Empresas -SEP- de la Corporación de Fomento de la Producción, del señor Mario Marcel Cullel, RUT 7.012.405-5, a contar del 26 de marzo de 2007.
- b) Designase en representación de la Presidenta de la República, a contar del 26 de marzo de 2007, al señor Alejandro Ferreiro Yazigi, RUT 6.362.223-0, en calidad de miembro del Consejo Directivo del Comité Sistema de Empresas -SEP- de la Corporación de Fomento de la Producción.

2.- Déjase constancia que don Alejandro Ferreiro Yazigi, por razones de buen servicio asumirá sus funciones en la fecha

señalada, sin esperar la completa tramitación del presente decreto.

3.- Las demás disposiciones del mencionado decreto N°90, de Economía, de 2006, permanecen inalterables.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ana María Correa López, Subsecretaría de Economía.

DECLARA NORMAS OFICIALES DE LA REPUBLICA LAS QUE INDICA, APROBADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE NORMALIZACION

(Resolución)

Núm. 231 exenta.- Santiago, 18 de abril de 2007.- Visto: Estos antecedentes; los oficios N° 3000-0111-07 y N° 3000-0124-07, de fecha 12 y 23 de marzo de 2007, respectivamente, todos del Instituto Nacional de Normalización; el DFL N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda; lo previsto en el Párrafo VI, del artículo 1°, de la ley N° 16.436 y en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

R e s u e l v o:

Artículo 1°.- Decláranse Normas Oficiales de la República de Chile, las siguientes Normas Chilenas con sus respectivos códigos y títulos de identificación:

- | | |
|------------------|--|
| NCh2096/1.Of2007 | Máquinas eléctricas rotatorias - Parte 1: Clasificación y comportamiento |
| NCh2096/2.Of2007 | Máquinas eléctricas rotatorias - Parte 2: Determinación de pérdidas y eficiencia a partir de ensayos. |
| NCh2582/1.Of2007 | Eficiencia energética - Lavadoras de ropa - Parte 1: Método de ensayo para medir el comportamiento. |
| NCh2660.Of2007 | Eficiencia energética - Transformadores de distribución - Clasificación general y parámetros particulares. |
| NCh2661.Of2007 | Eficiencia energética - Transformadores de distribución - Cálculo. |
| NCh3037.Of2007 | Consumo de energía - Equipos de audio, video y equipos relacionados - Método de ensayo. |
| NCh3038.Of2007 | Eficiencia energética - Televisores - Clasificación y etiquetado. |
| NCh3039.Of2007 | Eficiencia energética - Transformadores de distribución - etiquetado. |
| NCh3041.Of2007 | Eficiencia energética - Monitores de computador - Clasificación y etiquetado |
| NCh3042.Of2007 | Artefactos eléctricos de uso doméstico - Medicación de potencia del modo en espera. |
| NCh3061.Of2007 | Microbiología de los alimentos de consumo humano y animal - Método horizontal para la enumeración de Clostridium perfringens - Técnica de recuento en placa. |

Artículo 2°.- Con la presente resolución se anulan y reemplazan las siguientes normas:

NCh2096.Of2006 Eficiencia energética - Máquinas eléctricas rotatorias - Determinación de pérdidas y eficiencia a partir de ensayos, declarada Norma Chilena Oficial de la República por resolución exenta N° 349, de fecha 3 de julio de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial el 23 de octubre de 2006.

NCh2660.Of2002 Eficiencia energética - Transformadores de distribución - Guía para su determinación, declarada Norma Chilena Oficial de la República por resolución exenta N° 90, de fecha 21 de marzo de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial el 5 de abril de 2002.

NCh2661.Of2002 Eficiencia energética - Transformadores de distribución - Método de medición del consumo de energía, declarada Norma Oficial de la República por resolución exenta N° 268, de fecha 19 de julio de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial el 27 de julio de 2002.

NCh2237.Of99 Procedimientos de muestreo para inspección por atributos - Planes de muestreo indexados por nivel de calidad aceptable (AQL) para la inspección lote por lote,

declarada Norma Chilena Oficial de la República por resolución exenta N° 74, de fecha 17 de febrero de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 1999.

Artículo 3°.- La presente resolución se publicará en el Diario Oficial, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Normalización. Las normas identificadas en ella tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación. El texto íntegro de las normas será publicado en documentos oficiales del Instituto Nacional de Normalización.

Artículo 4°.- El Instituto Nacional de Normalización, deberá enviar tres ejemplares de dichas normas, debidamente certificada su conformidad con el texto oficial a la Contraloría General de la República, y además, proporcionar gratuitamente el mismo número de ejemplares al Ministerio que las declara Normas Chilenas Oficiales de la República.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Ana María Correa López, Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Alejandra Rodríguez Godoy, Jefa Departamento Administrativo.

Ministerio de Educación

REGLAMENTA EL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO BASAL PARA CENTROS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DE EXCELENCIA

Núm. 104.- Santiago, 29 de enero de 2007.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32° N° 6 y 35° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley N° 20.141, de Presupuestos del Sector Público año 2007; D.L. N° 668, de 1974 y decreto supremo N° 491, de 1971, ambos del Ministerio de Educación; y resolución N° 520, de la Contraloría General de la República, de 1996, y sus modificaciones; y

Considerando:

Que, el Gobierno de Chile se ha propuesto acrecentar el capital científico y tecnológico de alto nivel existente en el país para contribuir al aumento de la competitividad de la economía chilena a través de la innovación científica y tecnológica.

Que, para el logro de dicho objetivo, es fundamental otorgar respaldo y fortalecer la actividad desarrollada por los grupos de investigadores de excelencia, fomentando además la vinculación entre la investigación científica y tecnológica de alto nivel con el desarrollo económico de Chile.

Que la glosa 10 correspondiente al subtítulo 24 ítem 03 asignación 169 del Presupuesto vigente de CONICYT dispone de los recursos de los Centros Científicos y Tecnológicos se destinarán al financiamiento de Centros Científicos Tecnológicos, de excelencia, a través de un sistema de Concurso al que podrán postular personas jurídicas nacionales sin fines de lucro. Los criterios y procedimientos de selección de los proyectos, la duración máxima de ellos, la modalidad de entrega de los recursos, las obligaciones que deban cumplir los adjudicatarios de los mismos, el destino de los bienes adquiridos con ellos y demás condiciones para su ejecución, se establecerán por decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por los Ministerios de Hacienda y Economía, que se dictará antes del 31 de enero de 2007.

Que, a su vez, la glosa 05 correspondiente a la partida 07, capítulo 01, programa 07, subtítulo 24 ítem 02 asignación 027, del Presupuesto vigente del Ministerio de Economía, dispone que el Programa de Financiamiento Basal, para el financiamiento de largo plazo de los centros científicos de excelencia, operará por medio de convenios de desempeño a celebrar con la Subsecretaría de Economía, con la visación de la Dirección de Presupuestos, y de un Reglamento, el cual será dictado en forma conjunta con los Ministerios de Hacienda, Economía y Educación, a proposición del Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad.

Que por carta de fecha 29 de enero de 2007 el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad ha propuesto al Ministerio de Educación el Reglamento que por el presente acto se aprueba,

D e c r e t o:

Apruébase el presente Reglamento del Programa de Financiamiento Basal para Centros Científicos y Tecnológicos de Excelencia, en adelante e indistintamente el Programa.

Artículo 1°: El Programa tendrá como propósito principal potenciar el desarrollo económico de Chile a través del